

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 24 de abril de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 89 de 5 de junio de 2023

PROVIDENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 8 de noviembre de 2022, en la que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por esa entidad, dentro del proceso que promueve la señora **SUSANA PARRA PATIÑO** y en el que también están accionadas la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420210020601.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Susana Parra Patiño que la justicia laboral declare que los fondos privados de pensiones incumplieron con el deber legal de información que les asistía con ella cuando se produjo el cambio de régimen pensional, así como

cuando se movilizó al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad y con base en esas declaraciones aspira que se condene a la AFP Protección S.A. a cancelarle la indemnización de perjuicios que se produjo con esas omisiones y que derivaron en el reconocimiento de una pensión de vejez en una cuantía inferior a la que debía percibir, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se acceda a la ineficacia del acto jurídico con el que se materializó su cambio de régimen pensional del RPMPD al RAIS, así como los movimientos realizados a su interior y en consecuencia que se declare válida y vigente la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones solicita que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a reintegrar la totalidad de dineros a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 10 de agosto de 1960; después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida en el mes de abril de 1986, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 1° de mayo de 1999 a través del fondo privado de pensiones Protección S.A.; antes de suscribir el correspondiente formulario de afiliación, dicha entidad no cumplió con el deber de información que le asistía con ella, ya que no le explicó las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; esa situación se repitió en el mes de febrero de 2006 cuando se movilizó hacía la AFP Porvenir S.A. y luego en el mes de abril de 2007 cuando regresó a la AFP Protección S.A., puesto que dichas entidades no le brindaron la información que la ley exigía en cada uno de esos momentos; el 27 de septiembre de 2018, ante petición elevada por ella, Colpensiones negó su retorno al RPMPD al encontrarse inmersa en una prohibición legal; actualmente se encuentra pensionada por vejez con la AFP Protección S.A., percibiendo una mesada de \$1.396.000; de haber recibido la información sobre las consecuencias de trasladarse al RAIS, actualmente estaría gozando de una pensión en el RPMPD equivalente a la suma de \$2.353.000.

Luego de admitirse la demanda en auto de 30 de junio de 2021 -archivo 06 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 09 carpeta primera instancia- manifestando que se opone las pretensiones declaratorias principales, ya que no existe evidencia que acredite que la actora sufrió un engaño por parte de los fondos privados de pensiones accionados, pero, no se opone a la prosperidad de la indemnización de perjuicios en caso de que así quede acreditado en el plenario. En torno a las pretensiones subsidiarias sostuvo que frente a ellas se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto en un proceso anterior la judicatura ya resolvió esa litis en la que se negaron las pretensiones de esa demanda. No formuló excepciones previas.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. respondió la demanda -archivo 10 cuaderno primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, esto es, tanto principales como subsidiarias, argumentando que la decisión de la señora Susana Parra Patiño de trasladarse del RPMPD al RAIS fue ejecutada bajo el estricto cumplimiento de la ley, ya que esa sociedad no la hizo incurrir en error sobre las consecuencias que generaba su cambio de régimen pensional. No formuló excepciones previas.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. dio respuesta al libelo introductorio -archivo 12 carpeta primera instancia- formulando las excepciones previas que denominó *“Falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“Cosa Juzgada”*.

Argumentó frente a la primera de ellas, que la indemnización de perjuicios que solicita la demandante se deriva de una relación contractual entre el fondo privado de pensiones Protección S.A. y la pensionada Susana Parra Patiño, lo que significa que, al tratarse de un tema de naturaleza contractual, el mismo escapa a la competencia de los jueces laborales y de la seguridad social.

Por otro lado, sostiene que tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la presente acción ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura, más concretamente por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, quien en sentencia de 22 de enero de 2021 decidió negar las pretensiones de la parte actora que se buscaban la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, lo que significa que la afiliación de la demandante al RAIS tuvo plenos efectos jurídicos y por ende no le es permitido al juez laboral analizar un caso que ya obtuvo firmeza.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 8 de noviembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de declarar fracasada la etapa correspondiente a la conciliación, abordó la fase de la resolución de las excepciones previas planteadas por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y para tales efectos le dio traslado de ellas a la apoderada judicial de la parte actora, quien al hacer uso de la palabra manifestó que no iba a realizar ningún pronunciamiento al respecto.

A renglón seguido, la directora del proceso procedió a resolver en primer término la excepción previa de cosa juzgada planteada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., sosteniendo que a pesar de que los dos procesos estaban compuestos por las mismas partes y que las pretensiones se edificaban en los mismos presupuestos fácticos, lo cierto es que en el proceso primigenio se resolvió lo correspondiente a la nulidad o ineficacia del traslado de la actora del RPMPD al RAIS, mientras que en el presente asunto, como pretensiones principales, se solicitaba una cuestión completamente diferente, como era una indemnización de perjuicios, en otras palabras, manifestó que si bien existían dos de los elementos previstos en el artículo 303 del CGP, identidad de partes y de causa, la verdad es que no existía identidad de objeto, razón por la que no era dable declarar probada la excepción de cosa juzgada planteada por Porvenir S.A.; acotando que, en este estado del proceso no era procedente pronunciarse frente a la posibilidad de que exista cosa juzgada respecto de las pretensiones subsidiarias, pues su estudio solo

procede en la medida en que las pretensiones principales no prosperen y ello solo se sabe en la audiencia de juzgamiento.

Respecto a la excepción de falta de competencia, determinó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social era la competente para conocer el presente asunto, dado que se trata de una controversia que surge en una relación jurídica entre entidades de la seguridad social y uno de sus usuarios, como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, lo que conlleva a declarar no probada dicha excepción previa.

Al haber fracasado en la formulación de las excepciones previas, condenó en costas procesales en un 100% al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación y, bajo los mismos argumentos planteados inicialmente, solicitó que se revocara la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar declarar probadas las excepciones previas propuestas por esa entidad en la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí expuestos coinciden plenamente con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. *¿Le asiste razón al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. cuando afirma que la acción resarcitoria de perjuicios elevada por la parte actora no le corresponde conocerla al juez ordinario laboral?*

2. *¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la AFP Porvenir S.A.?*

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social define la competencia general que el legislador le asignó a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, estableciendo en su numeral 4° que los jueces laborales conocerán *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

2. EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. **En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de**

administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

EL CASO CONCRETO.

Solución a la excepción previa de falta de competencia formulada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Al iniciar la presente acción, la señora Susana Parra Patiño solicita como pretensión principal que se condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a cancelar la indemnización de perjuicios que se produjo con la ausencia del deber de información al momento de ejecutar el traslado del RPMPD al RAIS y que derivó en la obtención de una mesada pensional inferior a la que debería estar percibiendo en su calidad de pensionada por vejez en el régimen de ahorro individual con

solidaridad; y, de manera subsidiaria, solicita que se declare la ineficacia del cambio de régimen pensional que ejecutó en el año 1999 con las consecuencias económicas que ello conlleva.

No obstante, considera el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. que la acción principal elevada por la parte actora, esto es, la que busca el resarcimiento de un supuesto perjuicio a la señora Parra Patiño, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración a que ello se derivaría de una relación contractual entre el fondo privado de pensiones Protección S.A. y la pensionada Susana Parra Patiño, por lo que al tratarse de un tema de naturaleza contractual, él escapa a la órbita de los jueces laborales y de la seguridad social.

No obstante, lo expuesto por el fondo privado de pensiones no tiene vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

Como viene de verse, la señora Susana Parra Patiño anuncia que actualmente se encuentra pensionada por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Protección S.A., pero, dice que debido a la ausencia de información a la hora de cambiarse del RPMPD al RAIS, se le generó un perjuicio cuando se consolidó su situación pensional, ya que le reconocieron una mesada inferior a la que debería estar percibiendo; es decir, la parte actora plantea una controversia generada por el vínculo contractual que la ató con el fondo privado de pensiones Protección S.A., litigio que se encuadra en lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, más concretamente en la parte que dice que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”* -negritas por fuera de texto-; pues nótese que, en este caso se trata de una controversia relativa al monto que, en su consideración, debería estar percibiendo la señora Susana Parra Patiño por concepto de pensión de vejez en el RAIS - **controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social, esto**

es, el pago adecuado de la pensión de vejez-, y dicho conflicto se presenta entre un beneficiario de la seguridad social **-pensionada por vejez-** y una entidad administradora de pensiones **-fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A.-**; lo que conlleva a concluir que esa controversia generada en una relación contractual al interior del sistema general de pensiones, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; razones por las que no prospera la excepción previa de falta de competencia elevada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Resolución de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la AFP Porvenir S.A.

Sostiene el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. que en este caso se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para que se declare probada la excepción de cosa juzgada.

Con el objeto de resolver la excepción previa, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito por medio de auto de 26 de mayo de 2022 -archivo 18 carpeta primera instancia- ordenó oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira para que procediera a remitir copia digital del proceso radicado bajo el N°6600131050052018005400 interpuesto por la señora Susana Parra Patiño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Porvenir S.A.

Atendiendo lo dispuesto en esa providencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira procedió a remitir copia digital del referido proceso, por medio de correo electrónico de 22 de junio de 2022 -archivo 21 carpeta primera instancia-.

Al verificar el contenido del expediente digital del proceso radicado con el N°66001310500520180054000, se evidencia que la señora Susana Parra Patiño inició acción ordinaria laboral el 23 de octubre de 2018, tendiente a obtener de la

judicatura la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por ella del RPMPD al RAIS el 1° de mayo de 1999 a través de la AFP Protección S.A., así como las de los movimientos realizados en ese régimen pensional, primero en el mes de febrero del año 2006 y posteriormente en el mes de abril de 2007; aduciendo que, previo a la suscripción de los correspondientes formularios de afiliación, no se le brindó la información que por ley correspondía, generándose de esa manera un vicio en su consentimiento.

En sentencia proferida el 22 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de verificar que la actora ya no era una afiliada del sistema general de pensiones, pues su situación pensional se consolidó cuando se benefició de la pensión de vejez en el RAIS, determinó que no estaba legitimada en la causa para iniciar la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la que negó las pretensiones incoadas por la señora Parra Patiño; decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 2 de junio de 2021.

Como puede apreciarse, en el proceso primigenio se controvertió, por las mismas partes y con base en idéntica situación fáctica **-identidad de partes y de causa-**, todo lo concerniente a la viabilidad de la acción de ineficacia del cambio de régimen pensional de la señora Susana Parra Patiño, pero no se ha debatido entre ellos lo relativo a las pretensiones principales formuladas por la actora en la presente acción, esto es, la petición de que se acceda a la indemnización plena de perjuicios por parte de los fondos privados de pensiones accionados, lo que acredita que no existe **identidad de objeto** respecto a las pretensiones principales.

No obstante, no cabe duda de que las pretensiones subsidiarias elevadas por la señora Susana Parra Patiño ya fueron objeto de controversia y definición por parte de la judicatura en el proceso radicado bajo el N°66001310500520180054000, conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, configurándose frente a esas pretensiones subsidiarias los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP para

declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada planteada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; siendo del caso indicar que, si bien la decisión de la *a quo* frente a ese tema, consistente en que resolvería esa cuestión en la sentencia en caso de que no prosperaran las pretensiones principales, no resulta del todo desacertada, lo cierto es que la finalidad de las excepciones previas es preparar adecuadamente el proceso para que el juez defina las controversias que se suscitan entre las partes, y en este caso, que no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura en un proceso anterior, pues ello no solo evita un desgaste innecesario de las partes frente a un asunto previamente definido -economía procesal-, sino que también se impide la posibilidad de que se emita una nueva decisión respecto a un tema que ya fue definido y adquirió firmeza.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Costas en ambas instancias a cargo del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. en un 70%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 8 de noviembre de 2022, la cual quedará así:

“PRIMERO. A. DECLARAR no probada la excepción de *“Falta de competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.*

B. DECLARAR no probada la excepción de *“Cosa juzgada” frente a las pretensiones principales, planteada por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.*

C. DECLARAR probada la excepción de “Cosa juzgada” formulada por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. frente a las pretensiones subsidiarias elevadas por la señora SUSANA PARRA PATIÑO, al haberse configurado los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 70% al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en favor de la parte actora.”.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte recurrente en un 70%, en favor de la demandante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e476a47c13c3674bc47b3d3f75058296da59b33e209b6e44be313465322f796**

Documento generado en 07/06/2023 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>